



Roj: **STS 1465/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1465**

Id Cendoj: **28079140012019100249**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/03/2019**

Nº de Recurso: **880/2017**

Nº de Resolución: **241/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MIGUEL ANGEL LUELMO MILLAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 50/2017,**
STS 1465/2019

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 880/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel Angel Luelmo Millan

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 241/2019

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Fernando Salinas Molina

D^a. Maria Milagros Calvo Ibarlucea

D^a. Maria Lourdes Arastey Sahun

D. Miguel Angel Luelmo Millan

D^a. Concepcion Rosario Ureste Garcia

En Madrid, a 22 de marzo de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D.^a Benita , representada y asistida por el Letrado D. Roberto García Martín, contra la sentencia de fecha 12 de enero de 2017 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid, en el recurso de suplicación núm. 1574/2016 , formulado frente a la sentencia de fecha 11 de mayo de 2016, dictada en autos 134/2016 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Salamanca , seguidos a instancia de dicha recurrente, contra la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, sobre reclamación de derecho y cantidad.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y asistida por la letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, Doña María Isabel Álvarez Gallego.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Miguel Angel Luelmo Millan.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de mayo de 2016, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Salamanca, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLO: Que desestimando la demanda deducida por D^a.

Benita contra la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN debo absolver y absuelvo, a la demandada de las pretensiones deducidas frente a ella".

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

PRIMERO.- La demandante D^a. Benita con DNI nº NUM000 presta servicios en CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN en el CEIP "José Herrero" y C.R.A. " Los Girasoles" como profesora de religión desde el 1 de enero de 1997.

SEGUNDO.- Por Resolución de 30 de junio de 2014 se ha reconocido a la actora 17 años 6 meses y 13 días de se acuerda reconocer 6 trienios (folio 28).

TERCERO.- La actora ha participado en las siguientes actividades: Curso ACE-C " Educación Moral y Reflexión Ética, Curso ACE-C "Taller de cuentos y libros de Educación Infantil, Curso ACE-C "La cristología en los currículos de la Educación Primaria y Secundaria", Curso ACE-C "Didáctica de la religión: uso de los M.A.V. en el aula", Didáctica específica de la ERE, Renovación Metodológica de la Enseñanza de la religión: Principios, didáctica y recursos de la doctrina social de la Iglesia, Desafíos Actuales de la Educación religiosa; Resolución de conflictos en el Aula; La pizarra digital como recurso didáctico en la educación de los centros de Castilla y León; Aprender a mirar las imágenes religiosas en el arte; y Prevención de riesgos laborales y primeros auxilios en el ámbito docente (folio 30 y ss).

CUARTO.- La relación laboral entre las partes se rige por el Convenio Colectivo para el Personal laboral de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y organismos dependientes de esta (BOCYL de 28-10-13).

QUINTO.- El 7 de octubre de 2015 la actora presenta solicitud de reconocimiento y abono del componente de formación permanente (sexenios), siendo desestimada por Resolución del Director Provincial de 24-11-15.

Contra esta resolución la actora presentó reclamación previa desestimada por resolución de 14-4-16".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid, dictó sentencia con fecha 12 de enero de 2017, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "FALLAMOS: Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D^a Benita contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Dos de Valladolid (autos 134/16) de fecha 11 de mayo de 2016 dictada en virtud de demanda promovida por dicha actora contra la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN sobre DERECHO y CANTIDAD y, en consecuencia, confirmamos el fallo de instancia".

TERCERO .- Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal de Doña Benita, el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por el Tribunal Supremo de fecha 1 de diciembre de 2016, así como la infracción de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación y demás normativa invocada.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 11 de octubre de 2017, se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO .- Evacuado el trámite de impugnación, pasó todo lo actuado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminando en el sentido de considerar el recurso procedente, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el 7 de marzo de 2017, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión litigiosa que constituye el núcleo de la casación unificadora sometida a la consideración de esta Sala consiste en una Reclamación de reconocimiento y abono de sexenios por concreto importe de 4.202,80 €, "sin perjuicio de ulterior liquidación". Se declara probado que se trata de una profesora contratada de religión en centro público con antigüedad desde el 01/01/1997 que tiene reconocidos 6 trienios por Resolución de 30/06/2014, siendo aplicable el convenio colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y organismos dependientes.

La sentencia de instancia desestima la demanda y la de suplicación la confirma. Recurre en casación la demandante e impugna la CA C-L, únicamente para señalar que se ha dictado sentencia por la Sala de lo Social del TSJ (cuya copia simple acompaña) el 16/03/2017 (firme el 18/04/17) en el proceso de conflicto colectivo 1/2017, acogiendo en parte la demanda, cuya parte dispositiva declara "el derecho de los profesores de religión



que imparten su docencia en centros públicos de educación no universitaria de la Comunidad de Castilla y León al devengo y consiguiente abono del denominado complemento específico para la formación permanente (sexenio), condenando a la demandada Comunidad de Castilla y León como empleadora de los profesores afectados a estar y pasar por tal declaración y a abonar a los mencionados profesores de religión el citado complemento en la misma cuantía y en los mismos términos que los funcionarios interinos docentes de la Comunidad de Castilla y León, con abono de los salarios que procedan". Por ello, dice dicha parte demandada tras citar y transcribir el art 160.5 de la LRJS y su referencia a la sentencia firme y efectos de cosa juzgada, así como a la vinculación a la misma del Tribunal correspondiente, "no se manifiesta oposición a la pretensión introducida en este recursosin que quepa en ningún caso hacer pronunciamiento alguno sobre cantidad de clase alguna reclamada, habida cuenta del tenor literal del fundamento de derecho primero de la sentencia (que transcribe a continuación)...De hecho, no se formula reclamación al efecto ni en el escrito de preparación ni en el de interposición de este recurso".

El Ministerio Fiscal considera procedente el recurso, señalando que la sentencia de contraste (la de esta Sala del TS de 1 de diciembre de 2016, rcud 267/2015) es la que contiene la doctrina correcta y que "a mayor abundamiento, la parte recurrida, en su escrito de alegaciones, en una manifestación que bien pudiera entenderse como un *tácito allanamiento* , reconoce que el TSJ de Castilla-León con sede en Valladolid, ha dictado la sentencia nº 505/2017, de 16 de marzo en el procedimiento de conflicto colectivo 1/2017 promovido por....., la cual ya es firme, cuyo fallo declara el derecho de los profesores de religión que imparte su docencia en centros públicos de educación no universitaria de la Comunidad de Castilla y León al devengo y consiguiente abono del denominado complemento específico para la formación permanente (sexenio). En dicha sentencia, la Sala de lo Social (sede de Valladolid) del TSJ de Castilla y León, varía el criterio contenido en la sentencia recurrida, con apoyo en la STS designada como sentencia de contraste".

SEGUNDO.- Ha de convenirse en que, como sostiene dicho Mº Público -sin que se manifieste nada al respecto por la parte demandada en su escrito de impugnación, desprendiéndose del texto de su escrito su conformidad con la presencia de contradicción- existe la sustancial coincidencia entre las sentencias comparadas (la recurrida y la nuestra que, ante el silencio de parte tras el requerimiento de la Sala por providencia de 18/05/2017, es la que opera como más moderna -y con "mayor interés casacional", según se señala en el recurso-,entre las dos que cita la recurrente, como ya se advirtió en dicha resolución), lo cual permite entender cumplido el requisito del art 219 de la LRS, ante la sustancial coincidencia que el mismo exige y la diversidad de pronunciamientos de una y otra resolución, pues nuestra sentencia versaba sobre el mismo tema y materia, instándose en su momento que se declarase "el derecho del profesorado de religión de centros de educación secundaria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía al devengo y retribución del complemento específico para la formación permanente (sexenios) en las condiciones y cuantía que les corresponda a los funcionarios interinos docentes de la Junta de Andalucía y con todo lo demás que sea procedente en derecho", lo que se decidió definitivamente en sentido estimatorio de la pretensión de la central sindical accionante, cabiendo, en consecuencia, entrar en el fondo del recurso sin necesidad de mayores razonamientos al respecto.

TERCERO.- El motivo que alega la recurrente dice infringida la Disposición Adicional Tercera de la L.O. 2/2006 , de 3 de mayo, de Educación "y demás normativa invocada" precisando más adelante, la referida Disposición y norma "en relación, a su vez, con el RD 696/2007, de 1 de junio, con el convenio entre el Gobierno de España y la Conferencia Episcopal formalizado en el Acuerdo de 20 de mayo de 1993 y con el art 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre , de medidas fiscales, administrativas y de orden social y, a su vez, con el convenio sobre régimen económico laboral publicado mediante Orden Ministerial de 9 de abril...".

La solución, no obstante, viene predeterminada por cuanto se alega en el escrito de la parte contraria, que declara, de antemano, como ya se ha dicho, y tras aludir al art 160.5 de la LRJS con transcripción de su contenido, que "no se manifiesta oposición a la pretensión introducida en este recurso....", salvaguardando, únicamente, que no cabe, "en ningún caso, hacer pronunciamiento alguno sobre cantidad de clase alguna reclamada, habida cuenta del tenor literal del fundamento de derecho primero de la sentencia cuya copia acompaña a este escrito, conforme al cual, sólo cabe hacer una genérica declaración sobre el abono de atrasos cuya cuantía y carácter retroactivo de los mismos deberá determinarse, bien por la Junta si opta por reconocer de oficio y abonar también de oficio el complemento en cuestión, o bien en cada una de las reclamaciones individuales que formulen los profesores afectados. De hecho, no se formula reclamación al efecto, ni en el escrito de preparación ni en el de interposición de este recurso".

De ese, más que "tácito allanamiento", expresa conformidad de la parte demandada con el núcleo de lo postulado en demanda -refrendado por la imparcial propuesta del Mº Fiscal como garante de la legalidad- se sigue el acogimiento del recurso, en tanto en cuanto la fundamentación de dicha postura procesal tiene su origen en una sentencia firme de conflicto colectivo acogedora de la demanda interpuesta en la materia por



los agentes legitimados al efecto, basándose, a su vez, dicha resolución en una sentencia de esta Sala, como es la antedicha de 1 de diciembre de 2006 , y la doctrina que en ella se cita, en los siguientes términos: "...el Tribunal Supremo resolviendo en Casación un conflicto colectivo en relación con los profesores de religión de enseñanza pública en Andalucía en su Sentencia de 1 de diciembre de 2.016 (recurso 267/2015) ha llegado a conclusión contraria a la mantenida por este Tribunal en la Sentencia antes mencionada y lo mismo cabe decir de la Sentencia también del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2.016 (recurso 1080/2015) bien que referida no a un conflicto colectivo sino a una reclamación individual de una profesora de religión en centro público del Principado de Asturias; en esencia, la primera de las Sentencias del Tribunal Supremo citada que viene a resolver un supuesto prácticamente igual al aquí planteado, aunque con una diferencia en cuanto a la normativa convencional que luego trataremos, parte como normativa concernida por la cuestión litigiosa de la Disposición Adicional 3ª de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo que prevé que los profesores que no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores... y percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos; abundando en tal criterio el Real Decreto 696/2007 de 1 de junio señala como fuentes normativas del personal laboral docente de religión en centros públicos además del Estatuto de los Trabajadores la mencionada Disposición Adicional 3ª de la Ley Orgánica de Educación , el presente Real Decreto y el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito por España con la Santa Sede de 3 de enero de 1.979 así como los Acuerdos de Cooperación que las otras religiones con arraigo evidente y notorio en la sociedad española pueda suscribir el Estado Español; a diferencia del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía que al parecer no contiene referencia expresa alguna a los profesores de religión, el Convenio Colectivo para el personal laboral para la Comunidad Autónoma de Castilla y León (BOCYL de 28 de octubre de 2.013) con vigencia prolongada hasta el 1 de enero de 2.018 sí contiene en su artículo 2.3.1 una expresa mención de los profesores de religión al disponer que "al personal docente contratado en régimen laboral para impartir la asignatura de religión en los centros públicos de enseñanza no universitaria de Castilla y León le será de aplicación las condiciones laborales pactadas en este Convenio "en lo que no se opongan a su régimen regulador especial recogido en el Real Decreto 696/1997 de 1 de junio y demás normativa de desarrollo"; así pues en contra de lo que sostiene la demandada Junta de Castilla y León sí existe una expresa remisión a otra normativa, concretamente al Real Decreto 696/2007 que a su vez se remite a la Disposición Adicional 3ª de la Ley Orgánica de Educación , disposición nuclear o esencial en la cuestión litigiosa porque dispone que el colectivo docente que nos ocupa percibirá las retribuciones que correspondan en su respectivo nivel a los profesores interinos; pues bien siguiendo la argumentación de la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo si los profesores funcionarios de carrera tienen derecho a percibir el complemento retributivo por formación permanente, ese mismo derecho debe reconocérsele a los funcionarios docentes interinos "que se hallan en situaciones comparables " (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de febrero de 2.012) lo que debe llevar necesariamente a la conclusión de que el personal laboral que presta servicios en centros públicos impartiendo la religión debe tener la misma retribución que el personal docente funcionario interino y por tanto tiene también derecho a lucrar el cuestionado complemento; derecho pues que ha venido reconociendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo establecida en las Sentencias citadas y en las que esas mismas Sentencias citan; con carácter subsidiario alega la demandada en representación de la Comunidad de Castilla y León que no procede el abono de atrasos porque el devengo del complemento depende la concurrencia de circunstancias a cuyo cumplimiento subordina el abono del mismo; la Sentencia antes citada del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2.016 que resuelve una reclamación individual de una profesora de religión en centro público condena a la Administración a reconocer los sexenios y a abonar las cantidades correspondientes desde el año anterior a la fecha de la reclamación previa más los intereses por demora; el presente procedimiento es de conflicto colectivo y como tal no cabe hacer declaraciones individualizadas que ciertamente el devengo del sexenio depende en cada caso de que se hayan cumplimentado las actividades de formación correspondientes durante el tiempo necesario pero sí debe contener la Sentencia en su parte dispositiva los requisitos precisos para una posterior individualización de la pretensión (art. 160.3 de la Ley Procesal Laboral) y en cuanto a los atrasos debe tenerse en cuenta, en todo caso, que la demanda de conflicto colectivo interrumpe la prescripción de las acciones individuales (160.6 de la Ley Procesal Laboral) por lo que sólo cabe hacer una genérica declaración sobre el abono de atrasos cuya cuantía y carácter retroactivo de los mismos deberá determinarse bien por la Junta si opta por reconocer de oficio y abonar también de oficio el complemento en cuestión o bien en cada una de las reclamaciones individuales que formulen los profesores afectados; formación correspondientes durante el tiempo necesario pero sí debe contener la Sentencia en su parte dispositiva los requisitos precisos para una posterior individualización de la pretensión (art. 160.3 de la Ley Procesal Laboral) y en cuanto a los atrasos debe tenerse en cuenta, en todo caso, que la demanda de conflicto colectivo interrumpe la prescripción de las acciones individuales (160.6 de la Ley Procesal Laboral) por lo que sólo cabe hacer una genérica declaración sobre el abono de atrasos cuya cuantía y carácter retroactivo de los mismos deberá determinarse bien por la Junta si opta por reconocer de oficio y



abonar también de oficio el complemento en cuestión o bien en cada una de las reclamaciones individuales que formulen los profesores afectados;".

Así pues, procede la estimación del recurso, a pesar de la genérica redacción de su suplico, sin que, por otra parte, quepa atender a lo que expone la parte demandada en su escrito de impugnación acerca de dejar la determinación de la cuantía reclamada a una ulterior liquidación por su parte, porque no cabe olvidar que se está ahora en un procedimiento individual y conjunto de derecho y cantidad y no de conflicto colectivo, alcanzando la cosa juzgada de este último sólo al derecho y no a la cantidad, por más que el importe solicitado sea consecuencia del reconocimiento de aquél. Y aunque dicha suma se consignase en demanda sin explicar ni detallar, ya se adelantaba una cifra, por lo que se impone la concreción de la condena en este extremo conforme a lo pedido tras el acogimiento de la pretensión principal (reconocimiento del derecho a sexenios) de la que es traducción económica y consecuencia, siendo a la parte demandada a quien, en todo caso, incumbía manifestarse sobre su exactitud en este proceso, oponiendo, si procediere, otra cifra inferior en su lugar o incluso negándola por razones específicas, lo que no ha hecho, no siendo factible, en las presentes condiciones y circunstancias, dejar unilateralmente en manos de una ulterior liquidación de dicha parte demandada incluso si se precisase que caso de discrepancia de la actora con la misma se pudiera deferir tal extremo a ejecución de sentencia porque no sería conforme al art 99 de la LRJS , ni, evidentemente, en fin, obligar a un nuevo proceso en este punto.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D.^a Benita , contra la sentencia de fecha 12 de enero de 2017 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Valladolid, en el recurso de suplicación núm. 1574/2016 , formulado frente a la sentencia de fecha 11 de mayo de 2016 , dictada en autos 134/2016 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Salamanca, seguidos a instancia de dicha recurrente, contra la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, sobre reclamación de derecho y cantidad. Casamos y anulamos la sentencia recurrida y declaramos el derecho a sexenios de la parte demandante y recurrente y a que se le abone la cantidad correspondiente en tal concepto por el importe de 4.202,80 euros solicitado, condenando a la parte demandada a estar y pasar por lo declarado en los términos referidos. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.